



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO FISCAL. 3. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY. 4. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO. 4.1. Exposición de Motivos. 4.2. Capítulo I. Disposiciones Generales 4.3. Capítulo II. De la debida diligencia 4.4. De las obligaciones de información 4.5. Del control interno 4.6. De los medios de pago 4.7. Otras disposiciones 4.8. De la organización institucional 4.9. Del régimen sancionador. 4.10. Artículo noveno y disposiciones transitorias y finales.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2018, que tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado el día 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Justicia, remitió el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO FISCAL

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresando en otras ocasiones el parecer del Consejo Fiscal con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, expresando sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La naturaleza jurídica del contenido material de la norma es administrativa, en cuanto regulación de la intervención del Estado en ciertas manifestaciones de la actividad económica, lo cual determina una limitada afectación a la estructura y funciones del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la incidencia del contenido del Anteproyecto en la configuración de los tipos penales previstos en los artículos 301 y siguientes del texto punitivo, particularmente en el tipo imprudente, y de los considerados como delitos de financiación del terrorismo. No obstante, el Anteproyecto tiene un especial interés para el Ministerio Fiscal, por cuanto la nueva regulación ha de incidir de forma decisiva en la represión de manifestaciones delictivas tan graves como son el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, por la implicación de derechos fundamentales en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal; la cooperación de y con los órganos jurisdiccionales; la actuación profesional de abogados y procuradores; la práctica probatoria y el valor a estos efectos de las actuaciones administrativas; y la relación entre los derechos sancionadores administrativo y penal.

La naturaleza y contenidos de la proyectada norma reglamentaria, así como la delimitación del marco funcional que establece el citado artículo 14.4.j)



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con el objeto de sus informes, aconsejan señalar de manera explícita que las observaciones que siguen se ciñen única y exclusivamente a aquellas cuestiones o matices del texto analizado que implican propuestas de modificación o reconsideración, omitiendo otras valoraciones o comentarios que, si bien pudieran tener interés desde el punto de vista doctrinal o dogmático, no constituyen aportaciones efectivas a la redacción de la norma, procurando de este modo una exposición más concisa y por tanto más adecuada a la finalidad que se pretende, que no es otra que la de contribuir a mejorar la calidad y la claridad de los preceptos legales examinados.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado anteproyecto.

3. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El indicado Anteproyecto viene acompañado de la Memoria de Análisis de Impacto.

La justificación del Anteproyecto responde a la necesidad de llevar a cabo las últimas adaptaciones pendientes para la plena trasposición de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (IV Directiva), relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que si bien había sido implementada de forma anticipada en la Ley 10/2010, de 28 de abril, al originarse la misma en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) a la hora de fijar la regulación armonizada sobre esta materia, contempla otras obligaciones adicionales, como la obligación de registro de los prestadores de servicios a sociedades, o armoniza aspectos que en las Recomendaciones del



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

GAFI no se detallaban, como el importe máximo posible de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones de prevención.

También resulta necesario llevar a cabo los ajustes del régimen sancionador que permitan dar completo cumplimiento a la obligación dimanante del art. 17 del Reglamento UE 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que deroga el Reglamento (CE) nº 1781/2006.

Por último, se justifica la reforma en la revisión parcial de la IV Directiva, que se materializará en la adopción de una nueva Directiva (V Directiva) y en la necesidad de realizar ajustes adicionales que, si bien no vienen derivados de manera directa de las normas de la Unión Europea, tienen por objetivo mejorar la eficacia, eficiencia y coherencia de la normativa y su mejor adaptación a los fines que persigue.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO Y OBSERVACIONES

La política criminal contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tiene dos aspectos fundamentales: uno, el punitivo, constituido por la tipificación penal de determinadas conductas que dan respuesta a esa actividad criminal y, otro, el preventivo, que es el objeto de la Ley y del presente Anteproyecto de Ley, tal y como se define en su artículo 1, es decir, la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención, cuyo incumplimiento genera infracciones administrativas que determinan la aplicación del régimen sancionador que se establece en el Capítulo VIII.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El Anteproyecto de Ley se compone de una Exposición de Motivos, nueve artículos, así como de una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos se relacionan los antecedentes y se enmarca el proyecto, como se indicaba *supra*, en la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (IV Directiva) y en la revisión parcial de ésta, que se materializará en la adopción de una nueva Directiva (V Directiva).

4.2. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

El art. 1, bajo la rúbrica *Modificación del Capítulo I “Disposiciones generales” de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, modifica el apartado 4 del art. 1 y añade los apartados 5 y 6, definiendo qué se entiende como países terceros equivalentes, calificación que se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo y ordena a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera mantener en su página web una lista actualizada de tales países.

Revisa, modificando el art. 2 de la Ley, la lista de sujetos obligados, actualizando la terminología y contemplando nuevos sujetos, como las personas que medien en alquileres que supongan una renta mensual igual o superior a 10.000 euros y las plataformas de financiación participativa “crowdfunding”.

Asimismo, se precisa de manera más clara las actividades excluidas y se clarifica el tratamiento a los grupos empresariales y las franquicias.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Aunque no procede hacer una objeción en sentido estricto, conviene reiterar la observación que ya respecto del presente artículo puso de manifiesto el Consejo de Estado en su informe al Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, al indicar que *no objeta la opción tomada -sujeción general y establecimiento de excepciones por escaso riesgo o en función de la actividad-, pero considera que la forma de establecer tales excepciones y la técnica jurídica resultan mejorables*. La técnica de enumeración, de por sí recargada, lo es más aún cuando se añaden supuestos concretos y se procede a una delimitación exhaustiva de los supuestos en que quedan sujetas ciertas personas en razón de su actividad.

4.3. CAPÍTULO II. DE LA DEBIDA DILIGENCIA

El art. 2, relativo a la *Modificación del Capítulo II De la diligencia debida de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, revisa la regulación y concepto de titularidad real, aclarando algunos aspectos como la determinación del control por otros medios.

Se regula en el art. 4 del Anteproyecto la consideración de titulares reales en el caso de fideicomisos, como el “trust” anglosajón y otros instrumentos jurídicos análogos, de conformidad con el art. 3 de la IV Directiva, que obedece a la necesidad de que los fideicomisarios estén obligados a obtener y conservar información sobre la titularidad real.

Modifica la redacción del art. 7, relativo a la *aplicación de las medidas de diligencia debida*, para eximir al sujeto obligado de la obligación de completar el proceso de diligencia debida en los supuestos en los que existan indicios o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y el obligado razonablemente considere que la solicitud de información



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

adicional pueda alertar al cliente de la existencia de una sospecha, lo que se valora de manera positiva tanto desde el punto de vista administrativo como desde la ulterior posibilidad de un proceso penal.

Se valora positivamente la inclusión en el apartado 5 relativa a los casinos y en el apartado 6, relativa a los operadores de juegos a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, que *cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, ya sea en el momento del cobro de ganancias, de compra o venta de fichas de juego, los casinos deberán aplicar el resto de las medidas de diligencia debida respecto del cliente en los términos de esta Sección.*

Esta inclusión obedece a la necesidad de que los sujetos obligados analicen determinados actos de adquisición de participaciones, décimos, cupones, etc. que pueden suponer una actividad sospechosa de blanqueo de capitales, como ocurre con la conocida práctica de “compra” de décimos premiados para blanquear capitales.

En las medidas reforzadas de diligencia debida, se modifica el art. 11 de la Ley, para incluirlas en relación con los países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo definidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015.

Se modifica el art. 14 de la Ley al objeto extender las medidas de diligencia reforzada a todas las personas con responsabilidad pública, tanto nacionales como extranjeras. Se unifica además el régimen aplicable a estas personas.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Con arreglo al apartado 3 a) tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública *las personas que tengan la consideración de alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado*, previsión acertada por cuanto la mencionada Ley regula en sus arts. 16 a 18 la declaración de actividades, de bienes y derechos y el control y gestión de valores y activos financieros de los mismos, lo que facilitará la aplicación de las medidas de diligencias exigidas.

El Anteproyecto da una nueva redacción al apartado 7, estableciendo que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años. Transcurrido ese plazo, el sujeto obligado aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentado el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública."

Se mantiene por tanto el plazo de 2 años, superando el mínimo de 12 meses que contempla el art. 22 de la IV Directiva, contemplando ahora el precepto medidas de diligencia ordinarias transcurrido dicho plazo.

El Consejo Fiscal considera correcta la nueva regulación.

4.4. CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

El art. 3 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo III "De las obligaciones de información" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención*



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Modifica parcialmente el art. 24 sobre prohibición de revelación y el art. 25 sobre conservación de documentos. Se mantiene el plazo de 10 años que se incluyó en la Ley 2010, a instancias de la Fiscalía Especial Antidroga, con el objetivo de hacer coincidir este periodo de conservación con el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales. La justificación subsiste, por lo que la modificación se limita a incidir de nuevo en las restricciones de uso de esa información, fundamentalmente transcurridos los cinco primeros años a los que la Directiva se refiere.

Se valora positivamente el mantenimiento del plazo de diez años -pese a que como es obvio del plazo de prescripción del delito será menor en el supuesto de su comisión imprudente-. No obstante, se puede destacar la excesiva generalidad con que se sigue concibiendo la obligación de conservación en el art. 25.1 del Anteproyecto, al referirse a toda "documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley". Por razones de técnica legislativa, debe advertirse la reiteración en que se incurre al hacer mención a la exigencia del periodo mínimo de 10 años de los apartados a) y b) del precepto.

4.5. CAPÍTULO IV. DEL CONTROL INTERNO

El art. 4 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo IV "Del control interno" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Cabe destacar la nueva redacción del art. 26 sobre medidas de control interno; la incorporación del art. 26 bis, que desarrolla la obligación de contar con



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

sistemas de comunicación interna de incumplimientos de la Ley o de procedimientos internos de la entidad por parte de los empleados; la nueva redacción de los apartados 1 y 2 del art. 28 para clarificar las limitaciones de prestación del servicio de informe de experto externo por aquellas personas o entidades que ya vengán prestando otro tipo de servicios en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y el nuevo apartado 3 del art. 30, respecto a la protección de los empleados que hayan realizado comunicaciones relativas a operaciones con indicios de blanqueo o de financiación del terrorismo.

También el art. 32 es objeto de una nueva redacción. El artículo vigente establece que *el tratamiento de datos de carácter personal, así como los ficheros, automatizados o no, creados para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo*. El Anteproyecto modifica el mismo: *el tratamiento de datos de carácter personal para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley será considerado de interés público de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos*.

Es obvio que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, amparado por el art. 18.4 de la Constitución, tendrá que ejercerse con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, que derogó la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y que la adaptación al Reglamento requerirá la elaboración de una nueva Ley Orgánica que sustituya a la actual Ley Orgánica 15/1999. Por todo ello se entiende acertada la modificación del precepto. En el mismo sentido el apartado 5 del art. 33 se refiere de manera genérica a la *normativa de protección de datos*, omitiendo la referencia a la Ley Orgánica 15/1999.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Ello no obstante, no ha sido objeto de reforma el art. 15 de la Ley, que en su apartado 3 sigue manteniendo la mención a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos de Carácter Personal*.

La nueva redacción del art. 32 también clarifica las posibilidades del intercambio de información debida de los clientes dentro de un grupo empresarial y su interacción con las obligaciones en materia de protección de datos, con el objetivo de permitir que las entidades puedan tener un manejo y gestión de clientes centralizado y común para todo el grupo.

4.6. CAPÍTULO V. DE LOS MEDIOS DE PAGO

El art. 5 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo V "De los medios de pago" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*.

Modifica el apartado 2 del art. 35, para aclarar que, en caso de intervenciones de moneda por debajo del umbral de la declaración, los fondos deben ponerse, en su caso, a disposición de los órganos jurisdiccionales si existieran indicios de una actividad criminal, no siendo posible la intervención administrativa.

4.7. CAPÍTULO VI.- OTRAS DISPOSICIONES

El art. 6 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo VI "Otras disposiciones" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*.

El apartado 3 modifica el art. 43 que regula el Fichero de Titularidades Financieras (en adelante FTF).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Sobre esta cuestión se pronunció el informe del Consejo Fiscal de 28 de septiembre de 2009 al Anteproyecto de Ley, en los siguientes términos:

“También se valora positivamente la redacción del artículo 41.3 que permite el acceso a los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras a los Jueces de Instrucción y al Ministerio Fiscal, con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación de terrorismo, equiparando a estos efectos la investigación del Ministerio Fiscal efectuada al amparo del artículo 5 del Estatuto Orgánico y del artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con las que lleva a cabo la autoridad judicial.

Igualmente se estima adecuada la limitación de dicho acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, toda vez que, aunque la información contenida en el referido Fichero no afecta a derechos fundamentales, sin embargo, tal limitación, consistente en que los agentes policiales deban cursar solicitud al Juez de Instrucción o al Ministerio Fiscal, está en concordancia con las funciones que legalmente vienen atribuidas respectivamente a los jueces de Instrucción, a los fiscales y a la Policía Judicial en relación con las actuaciones de investigación e instrucción penal.

El fundamento de esta atribución del control del fichero a un miembro del Ministerio Fiscal se ajusta a las funciones encomendadas a la Institución en el artículo 124 de la Constitución española, y en el propio Estatuto Orgánico, que en el artículo 3,3 dispone, como uno de los cometidos del Ministerio Fiscal, el de *velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.*

El Anteproyecto introduce varias modificaciones relevantes:

- Las entidades de crédito también tendrán que declarar las cajas de seguridad.
- Amplía el uso del FTF, contemplándolo no solamente para la persecución de del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sino también a sus delitos precedentes.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

- Habilita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para obtener los datos del FTF, sin necesidad de la previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal.
- La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia podrá acceder al Fichero cuando exista una previa asignación de funciones por parte de un órgano jurisdiccional.
- El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado podrá acceder al Fichero en el marco de las competencias que tiene atribuidas en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo y podrá obtener los datos para el cumplimiento de sus funciones en materia de prevención.
- La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá obtener los datos mencionados para la investigación y persecución del abuso de mercado en los mercados de valores.
- El CNI podrá obtener los datos declarados en el fichero para el cumplimiento de sus funciones en materia de prevención en la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales y sus delitos preferentes.

En cuanto a la habilitación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin necesidad de autorización previa, no se aporta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto justificación de la misma, señalándose únicamente que “se trata de incrementar la utilidad del Fichero de Titularidades Financieras, ampliando por un lado, el tipo de activos sobre los que se va a registrar información y modificando los sistemas de acceso, para favorecer su uso en procesos de investigación, en línea con las propuestas de la nueva Directiva de la UE pendiente de aprobación



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

final". No aportándose una justificación sólida a tal habilitación, no se aprecian razones para modificar el criterio del Consejo Fiscal que se ha expuesto anteriormente, por lo que procede darlo por reproducido.

Respecto al resto de modificaciones, el Consejo Fiscal las valora positivamente.

En el caso del CNI, a pesar de que el mismo estaba incluido en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010* como punto de acceso, no estaba contemplado en el art. 43 de la Ley 10/2010 como sujeto habilitado para acceder al contenido del FTF. Con la nueva regulación del Anteproyecto se resuelve esta disfunción.

La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio, carece en la actualidad de habilitación legal para acceder al contenido del FTF, al no estar entre los sujetos que menciona el art. 43 vigente, y ello por la sencilla razón de que fue creada por el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, con posterioridad por tanto a la Ley 10/2010, que no pudo prever su futura existencia. Por ello, resulta lógica la habilitación que le concede el Anteproyecto, dadas las funciones que a la Oficina le competen.

4.8 CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

El art. 7 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo VI "De la organización institucional" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Da una nueva redacción al apartado 2.f del art. 44, a fin de desarrollar la competencia en materia de contratación para el Servicio Ejecutivo de la Comisión;



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

al apartado 6 del art. 45 a fin de actualizar la referencia a la norma aplicable en caso de responsabilidad patrimonial; modifica el art. 47.1 con el objeto de proporcionar una mayor claridad al precepto en relación a la forma que debe llevarse a cabo la inspección en grupos de entidades y la obligatoria aplicación en todo caso de un enfoque orientado al riesgo; modifica el art. 48, eliminando los aspectos de cooperación internacional, que pasan a regularse en el nuevo art. 48 bis, el apartado 2.c) del art. 49, que precisa las condiciones de acceso a la información por las comisiones de investigación y la letra f) del art. 49 para precisar la excepción que supone la aportación de información de cara a la cooperación internacional en materia de confidencialidad.

El Consejo Fiscal no realiza ninguna observación sobre las modificaciones del Capítulo VI, cuyo contenido valora positivamente.

4.9. CAPÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

El art. 8 del Anteproyecto, se refiere a la *Modificación del Capítulo VI "Del régimen sancionador" de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Como ya indicaba la Exposición de Motivos *dentro de las modificaciones derivadas de la trasposición de los elementos pendientes de la IV Directiva, destacan especialmente las cuestiones atinentes al régimen de sanciones en sentido amplio. Así, se incrementan los importes máximos de las sanciones, en línea con lo dispuesto por la IV Directiva, aunque se mantienen los importes mínimos, al no existir armonización en ese punto, y considerarse adecuado el mantenimiento de ese importe mínimo para garantizar la correcta aplicación de la norma.*



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

Por lo que se refiere a la publicidad de las sanciones, la Exposición de Motivos, añade: *si bien la normativa española ya contemplaba la opción de publicidad en el caso de infracciones graves y muy graves, se incorpora el elemento adicional de la publicidad anónima de las sanciones impuestas, en el caso de que no se acuerde la publicación.*

A tal efecto, el art. 8 del Anteproyecto da una nueva redacción al art. 51, modificando el art. 51.1.a), a fin de incluir las comunicaciones realizadas por los agentes del sujeto obligado como origen de la comisión de infracciones muy graves por falta de comunicación al SEBPLAC, añadiendo nuevos tipos infractores; modifica parcialmente el art. 52, añadiendo nuevos tipos infractores graves y modificando el régimen de incumplimientos del Reglamento 2015/847 sobre la información que debe acompañar a la transferencia de fondos; otorga una nueva redacción al artículo 53, tipificando ciertas infracciones que pueden cometerse por parte de las personas que realicen informes de experto externo para terceros; da una nueva redacción al art. 54 para incorporar y aclarar la extensión de la responsabilidad de los expertos externos; modifica parcialmente los arts. 56, 57, 58 y 59, sobre sanciones por infracciones muy graves, graves y leves, incrementando en el caso de las dos primeras las cuantías máximas; modifica parcialmente el art 60, alineando el régimen de prescripción de sanciones con lo dispuesto en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*; modifica el art. 61, al objeto de contemplar el nuevo régimen de publicidad que la Directiva que se traspone contempla; modifica el art. 62 para alinear la suspensión de procedimientos en caso de proceso penal, con las reglas aplicables con carácter general para cualquier procedimiento y añade el art. 63 sobre comunicación de infracciones de la Ley 10/2010 a las autoridades, el art. 64 sobre la tramitación de las comunicaciones recibidas del SEBPLAC y el art. 65 sobre protección a las personas denunciantes de infracciones.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL**

El Consejo Fiscal no realiza ninguna observación sobre las modificaciones del Capítulo VI, cuyo contenido valora positivamente.

4.10 CAPÍTULO IX. ARTÍCULO NOVENO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Por último, tampoco se hace objeción alguna a la disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales, que se consideran adecuadas.

En definitiva, el conjunto del anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2010, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, con las observaciones reseñadas, es valorado favorablemente por el Consejo Fiscal.

Madrid a 2 de marzo de 2018

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Julián Sánchez Melgar